REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 14-2020
(De 30 de noviembre de 2020)

"Por el cual se modifica el Acuerdo 3-2019 de 18 de septiembre de 2019"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 (en adelante la "Texto Único").

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 del Texto Único faculta a la Junta Directiva de la Superintendencia para *"adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores"*.

Que el artículo 331 del Texto Único establece que toda información y todo documento que se presenten a la Superintendencia o que esta obtenga serán de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que: *"Se trate de información o documentos que la Superintendencia mediante acuerdo dictamine que deban mantenerse bajo reserva."*

Que la Junta Directiva de la Superintendencia, en uso de sus facultades, adoptó el Acuerdo 5-2015 de 15 de julio de 2015, *"Por el cual se dictamina información y documentación adicional que debe mantenerse bajo reserva, a la establecida en el artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores"*.

Que posteriormente se adopta el Acuerdo 3-2019 de 18 de septiembre de 2019, a través del cual se subroga el Acuerdo 5-2015 de 15 de julio de 2015, con el fin de reformar y ampliar la lista de información y documentación que debe mantenerse bajo reserva, en atención a lo establecido en el artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 65 del Texto Único parte del principio que las casas de valores y los corredores de valores **no podrán divulgar información acerca de sus clientes ni acerca de las cuentas de inversión o transacciones en valores que estos lleven a cabo**, a menos que lo hagan con el consentimiento del cliente o que la información deba ser divulgada a la Superintendencia, en virtud del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos o que medie orden de autoridad competente dictada de conformidad con la ley.

Que el artículo 9 (numeral 8) del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 dispone que toda casa de valores debe contar con los medios tecnológicos y de seguridad que garanticen la gestión adecuada y prudente de la entidad, y la confidencialidad de la información y documentación de sus clientes.

Que de igual forma, el artículo 18 del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003 establece que las casas de valores, los asesores de inversión, sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes no podrán divulgar información acerca de sus clientes ni acerca de las cuentas de inversión o transacciones en valores que estos lleven a cabo, a menos que lo hagan con el consentimiento del clientes o que la información deba ser divulgada a la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de la Ley de Valores o sus reglamentos, quedando de igual forma la Superintendencia, obligada a mantener la confidencialidad de la información y/o documentación.

Que el artículo 124 del Texto Único, que es parte del Título IV sobre "Registro de Valores e Informes de Emisores", si bien determina que la Superintendencia pondrá a disposición del público sin demora todas las solicitudes de registro, los informes, los comunicados y los demás documentos en información se le presente, también es claro en establecer que **lo anterior estará sujeto a lo establecido en el artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores**, es decir: a la reserva y a la confidencialidad de la información y documentación de conformidad con el listado contenido en dicho artículo, al igual que el que dictamine la Superintendencia mediante Acuerdo.

Que entre los objetivos de la Superintendencia, reiterado a lo largo de la Ley del Mercado de Valores, está la especial protección de los derechos de los inversionistas, de allí que el artículo 323 de la Ley del Mercado de Valores determina que, en todo caso, cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: *(a)* el interés público, *(b)* **la protección de los inversionistas** y *(c)* si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación del capital.

Que en reuniones de trabajo de la Superintendencia se ha evaluado y puesto de manifiesto la necesidad de adicionar al listado dictaminado en el Acuerdo 3-2019 de 18 de septiembre de 2019, información y documentación que recibe o que puede llegar a recibir este Regulador en el ejercicio de sus funciones de supervisión, de fiscalización y de registro, que trate acerca de información de los tenedores de valores registrados y de clientes de entidades con licencia expedida por la Superintendencia, la cual considera esta Superintendencia debe mantenerse bajo reserva, con el objeto de proteger los derechos de cada uno de estos inversionistas.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR los numerales 9 y 10 al ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo 3-2019 de 18 de septiembre de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

> ***ARTÍCULO PRIMERO: DICTAMINAR*** *que la información y/o documentación listada a continuación deberá mantenerse bajo reserva en atención a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores:*
>
> *1. ...*
>
> *...*
>
> *9. En las solicitudes de registro de modificación a los términos y condiciones de una emisión registrada:*
>
> *a. La Certificación expedida por el emisor o el agente de pago, registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada a llevar el control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretenda modificar, donde se identifican los nombres de los tenedores de los valores cuya modificación se pretende;*
>
> *b. La Certificación expedida por el emisor o el agente de pago, registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada a llevar el control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar, donde se declare y certifique que cuenta con la sustentación o documentación que, a su juicio, da fe que los tenedores de dichos valores han dado su consentimiento a la modificación propuesta por el emisor y se cuenta con el porcentaje mínimo exigido, siempre que en la misma se identifiquen los nombres de los tenedores de los valores cuya modificación se pretende, y:*
>
> *c. Las copias de las cartas, documentos o sustentos de la aceptación de los tenedores registrados de los valores de la emisión que se pretende modificar.*
>
> *10. Toda información y documentación que reciba la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de supervisión, de fiscalización, incluyendo inspecciones que lleve a cabo, así como de trámites de registro, cuyo contenido trate sobre tenedores de valores registrados, incluyendo sin limitar: su identidad, las comunicaciones y las decisiones que adopten en relación a estos, y sobre clientes de entidades con licencia expedida por la Superintendencia, incluyendo sin limitar: su identidad, las cuentas de inversión y las transacciones que lleven a cabo por intermedio de entidades con licencia expedida por la Superintendencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva

Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 01 de 12 de 2020
Fecha: